



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 19 de mayo de 2016

Número 4532-II

CONTENIDO

Iniciativas

Del titular del Poder Ejecutivo federal, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal

Anexo II

Jueves 19 de mayo



18 MAY 2016

**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Se TURNÓ A LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON OPINIÓN DE
LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Oficio No. SELAP/300/1176/16
Ciudad de México, a 17 de mayo de 2016

**CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Por instrucciones del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**, a efecto de que por su amable conducto, sea enviada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 315-A-01229 y 353.A.-0202 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

RECIBIDO

2016 MAY 17 PM 7 11

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003509

C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Para su superior conocimiento.
Lic. Rodrigo Espeleta Aladro, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente. Ref. Oficio número 4.0639/2016.

Mtro. Valentín Martínez Garza, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Minutario

UEL/311

LMG/RCC



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter, por su digno conducto, ante ese Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 prevé dentro de la estrategia "México en Paz" en su objetivo 1.5 "Garantizar el respeto y protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación", para lo cual el Estado mexicano deberá promover la armonización del marco jurídico de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como promover acciones afirmativas dirigidas a generar condiciones de igualdad y a evitar la discriminación de personas o grupos.

Asimismo, como parte de las estrategias transversales para el desarrollo nacional se encuentra la perspectiva de género, para lo cual la presente administración se ha propuesto evitar que en las dependencias de la Administración Pública Federal se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas.

Por otra parte el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El mismo precepto constitucional prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, la obligación de respetar los derechos humanos observando los principios de igualdad y no discriminación se encuentra también consagrada en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge el compromiso de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades contenidos en la misma y de garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sin discriminación alguna por motivos de cualquier índole.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contienen el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los mismos sin distinción ni discriminación alguna. Adicionalmente, de los mismos se desprende para el Estado mexicano la obligación de adoptar las medidas oportunas, legislativas o de otro carácter, para hacer efectivos esos derechos.

De este reconocimiento, surge el imperativo de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, tal como ha sido reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros.

En este mismo sentido, de los Diálogos por la Justicia Cotidiana, llevados a cabo entre noviembre de 2015 y marzo de 2016, derivó la recomendación de revisar la legislación civil y familiar de todo el país para eliminar preceptos que contengan cualquier forma de discriminación o desigualdad, así como incorporar un lenguaje incluyente y orientado a materializar la igualdad de todas las personas.

En particular, en los Diálogos se identificó que en todas las legislaciones locales existen preceptos discriminatorios, principalmente con referencia a la edad mínima para contraer matrimonio, y en los derechos y requisitos para hombres y mujeres en el matrimonio, concubinato y divorcio. Por ello, se recomendó ajustar la legislación e incorporar un lenguaje incluyente para eliminar todas las formas de discriminación y generar condiciones que permitan una protección y participación igualitaria en la vida civil, familiar, política, cultural, económica y social de país, ajustada a los estándares de derechos humanos contenidos en la Constitución



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Federal y los tratados internacionales.

Así, en la misma fecha que se presenta esta iniciativa, he sometido también a consideración de esa Soberanía una iniciativa para reformar el artículo 4o. de la Constitución, con el objeto de establecer el derecho de las personas mayores de dieciocho años a contraer matrimonio, así como la protección de dicho derecho, que no podrá ser restringido por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

En congruencia con lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas dispersiones del Código Civil Federal a efecto de:

- a) Garantizar el derecho de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales.
- b) Establecer igualdad de condiciones que las personas heterosexuales para la adopción.
- c) Garantizar la identidad de género.
- d) Establecer el divorcio sin expresión de causa.
- e) La actualización de otras figuras jurídicas que regula el Código Civil Federal, con la finalidad de armonizar las disposiciones jurídicas contenidas en dicho Código de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como para generar condiciones de igualdad y evitar la discriminación de personas o grupos.

Derecho a contraer matrimonio en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales.

La negación o vulneración de derechos por motivo de la orientación sexual de una persona constituye un acto discriminatorio, prohibido en términos de lo dispuesto en los artículos 1º de la Constitución y 1, fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

El derecho a formar una familia le corresponde a todas las personas sin importar su orientación sexual. Por tanto, la protección constitucional hacia la familia no se limita



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a un tipo particular o tradicional de ésta, que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación, tal como lo ha sostenido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en diferentes criterios, ¹sino que protege a la familia como realidad social, incluyendo en ella a todas las formas y manifestaciones que de la familia existen en la sociedad, y entre las que se encuentran, las familias nucleares compuestas por padres y madres, e hijas e hijos (biológicos o adoptivos) constituidas mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijas e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales integradas por personas del mismo sexo con la posibilidad de tener hijos e hijas (biológicos o adoptivos) o no tenerlos.

Así, la institución del matrimonio, como una de las diversas formas de integrar una familia, se sostiene, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha desvinculado al matrimonio de la finalidad de la procreación, declarando incluso la inconstitucionalidad de las normas que así lo prevean, por considerar que resultan excluyentes, no sólo de las parejas del mismo sexo, sino también a otras diversas, tales como parejas heterosexuales que deciden tener una familia sin acudir a la institución matrimonial; matrimonios heterosexuales que no desean tener hijas e hijos; matrimonios heterosexuales que por razones biológicas no puedan procrear y recurren a los avances médicos para lograrlo; matrimonios heterosexuales que sin tener un impedimento biológico para procrear optan por la adopción; matrimonios heterosexuales que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, entre otras.

En este sentido nuestro máximo Tribunal ha establecido:

MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXI/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Así, el derecho a contraer matrimonio trasciende no sólo por los beneficios expresos que éste contiene, sino también por el derecho a otros beneficios que las leyes otorgan a dicha institución. Lo que ha llevado a considerar al matrimonio como un derecho a otros derechos. Entre los beneficios que otorga el matrimonio civil en el orden jurídico mexicano se encuentran los de tipo fiscal; de solidaridad; por causa de muerte de una de las personas cónyuges; de propiedad; en la toma subrogada de decisiones médicas; migratorios para personas cónyuges extranjeras, entre otros.

Por consiguiente, la exclusión de la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo se traduce en una triple discriminación, como lo ha sostenido incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 152/2013, en razón de lo siguiente:

- a) La existencia misma de las leyes que limitan el matrimonio a las parejas heterosexuales, transmiten un mensaje excluyente hacia las personas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

homosexuales que, queriendo o no contraer matrimonio, saben que la ley no les reconoce dicho derecho, por lo que no tienen acceso a dicha posibilidad, contrario a lo que sucede con las personas heterosexuales;

- b) Priva a las parejas homosexuales de los beneficios que otorga el matrimonio;
- c) Excluye no sólo a las parejas homosexuales sino también a sus hijas e hijos, pues les colocan en un plano de desventaja respecto de las hijas e hijos de parejas heterosexuales, ante la privación de los beneficios que las leyes otorgan a la institución del matrimonio.

Por tanto, cualquier medida legislativa, su aplicación y/o interpretación, que implique una restricción al ejercicio del derecho a contraer matrimonio, en razón de la orientación sexual de las personas contrayentes, es discriminatoria, por constituir una medida no justificada y desproporcional, considerando, por una parte, que el orden jurídico nacional reconoce y protege diferentes formas de familia, y por otra, que la institución del matrimonio no se funda en la procreación sino que se sostiene, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuo de quienes desean tener una vida en común.

Si bien existen avances en el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio sin discriminación para las personas del mismo sexo, siendo reconocido hasta ahora en cuatro entidades federativas: Coahuila de Zaragoza, Ciudad de México, Nayarit y Quintana Roo; resulta imprescindible el reconocimiento de ese derecho para todas las personas, en todo el territorio nacional (incluidas embajadas, consulados, buques y aeronaves), sin importar su origen o residencia.

Así, los elementos esenciales a considerar en las reformas legislativas pendientes para garantizar a todas las personas, con independencia de su preferencia sexual, el derecho a contraer matrimonio sin discriminación alguna y a obtener los beneficios correspondientes, de acuerdo con los criterios vinculantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes expuestos, son:

- a) Definición del matrimonio como la unión de dos personas, sin hacer referencia al sexo de las personas contrayentes;
- b) Supresión de la procreación como finalidad del matrimonio, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Adopción de medidas para garantizar la protección más amplia de las personas, en relación a los derechos derivados del matrimonio.

En razón de lo anterior, la presente Iniciativa propone modificar los artículos 146, 147, 148, 149, 168, 172, 173, 177, 179, 180, 184, 185, 187, 189, entre otros a efecto de establecer:

1. Al matrimonio como la unión libre de dos personas mayores de edad con la intención de tener una vida en común, procurándose ayuda mutua, solidaridad, respeto e igualdad.
2. La eliminación como un fin del matrimonio la perpetuación de la especie.
3. La eliminación de algunos términos y preceptos considerados como discriminatorios en razón de género, salud mental y física, situación socioeconómica, estado civil y familiar, entre otros.

De igual forma, y a efecto de armonizar nuestro Código Civil Federal con lo previsto en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que la edad mínima para contraer matrimonio será la de 18 años.

Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se propone eliminar las disposiciones que regulan el consentimiento que deben otorgar los ascendientes, tutor o juez para autorizar el matrimonio entre menores de edad, así como aquellos que regulan la emancipación derivada del matrimonio.

Derecho a adoptar en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales.

En estrecha relación con el derecho a formar una familia sin discriminación, se encuentra el derecho a adoptar, desde la acepción del derecho de las personas adoptantes, pero también del derecho de las personas adoptadas de tener una familia.

Negar el derecho a ser adoptado a un niño o una niña por el sólo hecho de la orientación sexual de las personas adoptantes, deriva en una conducta discriminatoria, tanto para ellas, como para el propio niño o niña que pretende ser adoptado, pues se les desconoce su derecho a tener una familia, en el sentido más amplio posible de este concepto, tal como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en el caso de la adopción por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo.

A ese respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien en el caso de la adopción, el interés superior de la niñez constituye un principio que debe ser cumplido por parte del Estado en todos sus ámbitos y niveles, y que tendrá un interés prevalente sobre los de la persona o personas adoptantes, también ha reconocido que la orientación sexual de una persona o pareja que pretende adoptar, no puede ser considerada como un elemento que se contrapone, *per se*, al respeto de aquél principio del interés superior de la niñez, y por lo tanto, ser nocivo para el desarrollo de un niño o niña, y por ello no permitir su adopción.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 13/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

Por tanto, en el caso de la adopción de niñas, niños o adolescentes, los criterios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que deben prevalecer para que una persona o personas puedan adoptarlos, es que ofrezcan las condiciones necesarias para su cuidado y desarrollo, y representen su mejor opción de vida, con total independencia de la orientación sexual de las personas adoptantes.

Por tales razones, la Iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía, propone reformar la fracción III del artículo 390 del Código Civil Federal, a efecto de establecer que criterios, como la orientación sexual o la identidad y expresión de género no podrán constituir por sí mismos un obstáculo para que una persona pueda adoptar.

Identidad de Género.

Según lo establecen los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta), “la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad”.

De acuerdo a dichos Principios, a fin de garantizar el derecho a la identidad de género de las personas, los Estados deben realizar, entre otras acciones, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias, a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona, incluyendo certificados de nacimientos, pasaportes, registros electorales, y otros documentos, reflejen la identidad de género que la persona defina por y para sí.

En este sentido, la expedición de nuevas actas de nacimiento para aquellas personas que ejercen su derecho a la identidad de género mediante el cambio de nombre y sexo establecido en su primera acta, es un paso necesario y obligatorio para el Estado mexicano, a fin de cumplir con el principio y derecho de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la rectificación registral en las actas de nacimiento por el reconocimiento de la identidad de género de la persona, permite garantizar su derecho al libre desarrollo de la personalidad, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por otra parte, se hace la aclaración de que la emisión de una nueva acta de nacimiento por cambio de identidad de género, no debe sujetarse a la condición de que la persona se realice algún procedimiento médico de reasignación de sexo, pues de lo contrario, se estarían violentando sus derechos.

Así lo establecen los Principios de Yogyakarta, al señalar que “ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género.”

Con tal propósito, la presente iniciativa propone la adición de un artículo 136 bis al Código Civil Federal.

Divorcio sin expresión de causa.

Considerando que los matrimonios por diversas razones requieren de su disolución, la legislación civil ha previsto la figura del divorcio.

En este sentido, al examinar las causales de divorcio que actualmente se prevén en el artículo 267 del Código Civil Federal, puede advertirse que éstas son verdaderos obstáculos para que las personas puedan obtener la disolución de su matrimonio, lo cual atenta contra la libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges, además



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de que muchas de estas causales resultan anacrónicas, inoperantes, obsoletas y discriminatorias, es decir, son violatorias a lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos.

Con el fin de eliminar estos obstáculos, se propone en la presente Iniciativa establecer el divorcio sin expresión de causa, lo cual además de ser congruente con lo previsto en el artículo 1o. constitucional, atendería los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha señalado que el divorcio sin expresión de causa constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio es suficiente, sin importa la posible oposición del otro cónyuge. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las legislaciones civiles que prevén dentro del régimen de disolución del matrimonio, la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, se trata de una legislación que restringe injustificadamente el derecho fundamental al desarrollo de la personalidad y por tanto serían contrarios lo previsto en nuestra Carta Magna.

En este sentido nuestro máximo Tribunal ha establecido:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. AL ESTABLECERLO EN LA LEY, EL LEGISLADOR DEL ESTADO DE COAHUILA ATIENDE A LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que antes de que se estableciera en la legislación familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza el divorcio sin expresión de causa, ya se contemplaban diversas formas de disolución matrimonial (divorcio voluntario o divorcio necesario), también lo es que el legislador de ese Estado, al incorporar tal figura en los artículos 362 y 365 del código adjetivo, y 582 del sustantivo, de la entidad, atendió a la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, establecida en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que con la simple manifestación de voluntad de uno solo de los cónyuges de no seguir casado, se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince.

Con esta modificación se pretende eliminar el desgaste natural que existe entre los cónyuges para tratar de probar alguna causa que origine el divorcio, lo cual en la actualidad genera mayores cargas e incluso, en un extremo, violencia entre los propios cónyuges.

Cabe señalar, que la propuesta de divorcio sin expresión de causa no atenta contra la cohesión social, en virtud de que se trata de un mero reconocimiento del Estado a una situación de hecho y, por el contrario se reconocería la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos en beneficio de la sociedad, pues permitiría con ello la libertad de decidir a los ciudadanos respecto de la forma de vida que deseen, así como facilitar canales de entendimiento entre quienes están viviendo procesos de divorcio.

Es importante señalar, que al establecer el divorcio sin expresión de causa, no implica en forma alguna relevar a los cónyuges del cumplimiento estricto de sus obligaciones que deriven de la disolución del matrimonio, en particular de aquéllas que subsisten, como son las alimentarias o las del régimen patrimonial del matrimonio.

En virtud de lo anterior, se contempla en la presente Iniciativa que cualquiera de los cónyuges pueden acudir ante la autoridad judicial competente para manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar alguna causa por la cual lo solicita, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del mismo. Asimismo, se reforma el artículo 267 a fin de eliminar las causales de divorcio y se establece el contenido mínimo que deberá tener la propuesta de convenio para regular las consecuencias que derivan de la disolución del matrimonio, como la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, pago indemnizatorio para el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, la obligación alimentaria, la guarda y custodia, y convivencias respecto de hijos menores e incapaces. Además, se prevén las medidas provisionales que debe dictar el juez en tanto se resuelve la solicitud de divorcio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Divorcio administrativo.

En razón de las consideraciones anteriores, se propone establecer que el divorcio administrativo procede cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o éstos sean mayores de edad, y los hijos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

Asimismo, se elimina el plazo que debe mediar entre la presentación de la solicitud de divorcio administrativo y la ratificación que deben hacer los cónyuges de dicha solicitud ante el Juez del Registro Civil, es decir, la ratificación se realizará en el mismo momento en que se presente la solicitud.

Otras modificaciones.

La presente Iniciativa propone, además de las reformas ya referidas, la actualización de otras figuras jurídicas que regula el Código Civil Federal, con la finalidad de armonizar las disposiciones jurídicas contenidas en dicho Código de conformidad con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como para generar condiciones de igualdad y evitar la discriminación de personas o grupos.

Estas modificaciones son:

- a) Establecer que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- b) Con el fin de armonizar nuestro Código Civil Federal con lo previsto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se reduce el plazo para cumplir con la obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de seis meses a sesenta días siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento.
- c) Se define que el parentesco de afinidad es el que surge entre las personas que contraen matrimonio y las y los parientes del otro cónyuge.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2o.; 21; 55; 63; 98, fracciones I y V, primer párrafo; 100; 103, fracción II; 104; 113, segundo párrafo; 146; 147; 156, fracción I y el último párrafo; 168; 172; 177; 179; 180; 184; 185; 187; 209; 211; 216; 217; 218; 264, fracción II; 265; 267; 268; 272; 277; 280; 282; 283; 288; 289; 291; 294; 334, primer párrafo; 342; 390, fracción III; 438, fracción I; 442; 486; 569; 1,655 y 1,679, segundo párrafo; se **ADICIONA** un artículo 136 Bis y un segundo párrafo al artículo 266, y se **DEROGAN** los artículos 62; 64; 93; 98, fracciones II y IV; 103, fracción IV; 148; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156, fracciones II, V, VIII y IX; 158; 173; 181; 182; 229; 237; 238; 239; 240; 243; 246; 247; 269; 270; 273; 274; 275; 276; 278; 279; 281; 286; 443, fracción II, 451; 624, fracción II, y 641, así como el Capítulo VI "De las actas de emancipación" del Título Cuarto del Libro Primero, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta **la discapacidad intelectual** de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación **o por situación de extrema miseria en que pudieran encontrarse**, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento **ante el Juez del Registro Civil de su elección**, el padre y la madre o cualquiera de ellos, **a falta de éstos, los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales ascendentes en tercer grado** dentro de los **sesenta días** siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Artículo 62.- Derogado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 63.- Se presume, salvo prueba en contrario, que un hijo nacido en matrimonio es hijo de los cónyuges.

Artículo 64.- Derogado.

CAPÍTULO VI
De las actas de emancipación
(Derogado)

Artículo 93.- Derogado.

Artículo 98.- ...

I. Copia certificada del acta de nacimiento de las personas que contraerán matrimonio;

II. Derogada.

III. ...

IV. Derogada.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 **de este Código**, y el **Juez** del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

...

VI. a VII. ...

Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos señalados en los artículos **anteriores**, hará que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 **de este Código** serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.

Artículo 103.- ...

I. ...

II. La edad de los pretendientes;

III. ...

IV. Derogada.

V. a IX. ...

...

...

Artículo 104.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso o los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, serán consignados al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 113.- ...

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos que los interesados presenten, y a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes.

Artículo 136 Bis.- Las personas podrán solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

El procedimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil, cumpliendo todas las formalidades que exige el Código Federal de Procedimientos Civiles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 146.- El matrimonio es la unión libre de dos personas mayores de edad con la intención de tener una vida en común, procurándose ayuda mutua, solidaridad, respeto e igualdad.

Artículo 147.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 148.- Derogado.

Artículo 149.- Derogado.

Artículo 150.- Derogado.

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 152.- Derogado.

Artículo 153.- Derogado.

Artículo 154.- Derogado.

Artículo 155.- Derogado.

Artículo 156.- ...

I. La falta de edad requerida por la ley;

II. Derogada.

III. a IV. ...

V. Derogada.

VI. a VII. ...

VIII. Derogada.

IX. Derogada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

X. ...

De estos impedimentos sólo **es** dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 158.- Derogado.

Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, **así como** a la formación, educación **y** administración de los bienes **de los hijos**. En caso de desacuerdo, **podrán concurrir ante el juez para que éste resuelve** lo conducente.

Artículo 172.- Los cónyuges tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para ello se requiera el consentimiento **del otro cónyuge**, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173.- Derogado.

Artículo 177.- Los cónyuges durante el matrimonio podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 179.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los **otorgantes** celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

Artículo 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los **cónyuges** en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

Artículo 181.- Derogado.

Artículo 182.- Derogado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los **otorgantes** al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los **cónyuges**.

Artículo 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán **en** escritura pública cuando los **otorgantes** pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los **cónyuges**.

Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

Artículo 211.- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada **otorgante** al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

Artículo 216.- Los **cónyuges** no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que **se presten**, o por los consejos o asistencia que **se** dieran.

Artículo 217.- Los **cónyuges** que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 218.- Los **cónyuges** responden de los daños y perjuicios que **se** causen entre ellos por dolo, culpa o negligencia.

Artículo 229.- Derogado.

Artículo 237.- Derogado.

Artículo 238.- Derogado.

Artículo 239.- Derogado.

Artículo 240.- Derogado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 243.- Derogado.

Artículo 246.- Derogado.

Artículo 247.- Derogado.

Artículo 264.- ...

I. ...

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159 de este Código.

Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

Artículo 266.- ...

El divorcio podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial competente cuando manifieste su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin necesidad de señalar alguna causa por la cual lo solicita, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del mismo y se cumpla con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 267.- El cónyuge que promueva el juicio de divorcio en términos del artículo anterior deberá anexar a su solicitud, la propuesta de convenio para regular las consecuencias que derivan de la disolución del matrimonio. Dicha propuesta deberá contener por lo menos lo siguientes:

I. La designación del cónyuge que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;

II. Las condiciones bajo las cuales el cónyuge que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, considerando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. La forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria que permita atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge que tenga



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

derecho a alimentos, así como la garantía para asegurar el cumplimiento de dicha obligación;

IV. La designación del cónyuge que le corresponderá usar el domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

V. Los términos para la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición de los bienes que se encuentran sujetos a dicho régimen, y

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 268.- Los jueces estarán obligados a suplir la deficiencia de las partes respecto de la propuesta de convenio a que se refiere el artículo anterior.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 269.- Derogado.

Artículo 270.- Derogado.

Artículo 272.- El divorcio administrativo procede cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o éstos sean mayores de edad, y los hijos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.

Los cónyuges que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior acudirán ante el Juez del Registro Civil, el cual previa identificación de los cónyuges y ratificación en el mismo acto de la solicitud de divorcio administrativo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

levantará un acta en que los declarará divorciados y **realizará la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior.**

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges **no cumplen con los supuestos exigidos en el primer párrafo de este artículo, con independencia de las sanciones previstas en las leyes.**

Artículo 273.- Derogado.

Artículo 274.- Derogado.

Artículo 275.- Derogado.

Artículo 276.- Derogado.

Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los casos siguientes:

I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada, o

III. Padezca discapacidad mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga.

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 278.- Derogado.

Artículo 279.- Derogado.

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. En este caso los interesados deberán comunicar su reconciliación al juez.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 281.- Derogado.

Artículo 282.- Desde que se presenta la solicitud de divorcio y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes. Asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

I. En los casos en que el juez lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, dictará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para determinar las medidas que protejan a las víctimas;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso. Asimismo, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y

IV. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que establece el artículo 2596 de este Código.

B. Una vez contestada la solicitud de divorcio:

I. El juez determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, el cónyuge que continuará en el uso del domicilio conyugal, así como, previo inventario, los bienes y enseres que deberá permanecer en dicho domicilio y los que se podrá llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo **designen** los cónyuges, pudiendo éstos **compartir la guarda y custodia mediante convenio**.

En defecto de ese acuerdo; el juez resolverá **conforme a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad**.

Los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre, **excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;**

III. El juez resolverá **teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;**

IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso requiera, y

V. Las demás que considere necesarias.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, **así como de las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores. Asimismo, deberá determinar las medidas** para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de las medidas, considerando el interés superior de los hijos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor. **Para efectos de lo anterior, de oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 286.- Derogado.

Artículo 288.- En los casos de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos o esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades, y
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que éste realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.



• PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que surge entre las personas que contraen matrimonio y las y los parientes del otro cónyuge.

Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada, o aquélla cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. a III. ...

Artículo 342.- Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como **cónyuges**, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta del enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos, o que por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

Artículo 390.- ...

I. a II. ...

III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar, **sin que la orientación sexual o la identidad y expresión de género constituyan por sí mismos un obstáculo para ello.**

...

Artículo 438.- ...

I. Por la **mayoría** de edad de los hijos;

II. a III. ...

Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, **cuando** lleguen a la **mayoría de** edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Artículo 443.- ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. ...

II. Derogada.

III. ...

Artículo 451.- Derogado.

Artículo 486.- La tutela del cónyuge declarado en estado de interdicción, corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.

Artículo 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del **incapacitado**, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su **cónyuge**, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

Artículo 624.- ...

I. ...

II. Derogada.

Artículo 641.- Derogado.

Artículo 1,655.- Los cónyuges no necesitan de la autorización del otro para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

Artículo 1,679.- ...

Los cónyuges no necesitan de la autorización del otro para ser albacea.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO.- Los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la presentación de los mismos.

TERCERO.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico vigente, a fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en el presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal.

Reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


ENRIQUE PEÑA NIETO

*



Oficio No. 315-A- 01229

México, D. F. a 16 de mayo de 2016

MTRA. JULIETA YELENA FERNÁNDEZ UGALDE
DIRECTORA GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS
P R E S E N T E

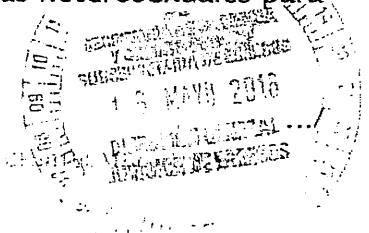
Me refiero al oficio número 353.A.1.-0029 de fecha 16 de mayo del presente año, mediante el cual envía copias simples del proyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal" (Proyecto), a efecto de que se emita a través de esta Dirección General, el dictamen de impacto presupuestario conforme a las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, y conforme a la información proporcionada con oficios números: 529-II-DGLCPAJ-106/16, de la Dirección General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, y 4.0628/2016, suscrito por el Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual se adjunta la evaluación de impacto presupuestario emitida por la titular de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), me permito destacar lo siguiente:

- El proyecto de referencia, resalta el precepto constitucional que prohíbe toda discriminación motivada, entre otras, por preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- Que en congruencia con la iniciativa de reforma al artículo 4º constitucional presentada al H. Congreso de la Unión por el Titular del Ejecutivo Federal, el proyecto de referencia tiene por objeto reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Civil Federal con el propósito de:
 - 1) Garantizar el derecho de las personas del mismo sexo para contraer matrimonio en igualdad de condiciones que las personas heterosexuales.
 - 2) Establecer igualdad de condiciones que las personas heterosexuales para la adopción.

g

g

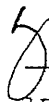




Oficio No. 315-A-01229⁴

Hoja 2 de 5

- 3) Garantizar la identidad de género.
 - 4) Actualizar otras figuras jurídicas que regulan el Código Civil Federal.
- En este contexto, en el Proyecto de iniciativa, se manifiesta que cualquier medida legislativa que implique una restricción al ejercicio del derecho a contraer matrimonio, en razón de la orientación sexual de las personas contrayentes es discriminatoria.
 - Por lo anterior se plantean reformas legislativas pendientes a efecto de modificar los artículos 146, 147, 148, 149, 168, 172, 173, 177, 179, 180, 184, 185, 187 y 189 del Código Civil Federal² con el propósito de:
 - a) Definir al matrimonio como la unión de dos personas, sin hacer referencia al sexo de las personas contrayentes
 - b) Supresión de la procreación como finalidad del matrimonio, y
 - c) Adoptar medidas para garantizar la protección más amplia de las personas, en relación a los derechos derivados del matrimonio.
 - Asimismo en el Proyecto de Iniciativa destacan diversas disposiciones como la que establece que la edad mínima para contraer matrimonio será la de 18 años; el derecho a la identidad de género, mediante el cambio de nombre y sexo establecido en la primera acta de las personas que así lo soliciten.
 - Se reforma el artículo 267 del Código Civil Federal a fin de eliminar las causales de divorcio, bastando con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges de no querer continuar con el matrimonio.



² Exposición de Motivos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal², Página. 7





Oficio No. 315-A-01229

Hoja 3 de 5

- Se establece el Divorcio Administrativo cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o éstos sean mayores de edad, y los hijos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.³
- Finalmente se establecen otras modificaciones como:
 - ✓ Establecer que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer
 - ✓ Se reduce el plazo para cumplir con la obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de seis meses a sesenta días siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento.

Por su parte y de conformidad con lo señalado en la Evaluación de Impacto Presupuestario emitida por la CJEF, se establece lo siguiente:

I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación, modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

En lo que respecta a la evaluación de impacto presupuestario presentada por la CJEF, se manifiesta que el Proyecto no tiene impacto presupuestario por la creación, modificación de unidades administrativas y plazas, o en su caso, creación de nuevas instituciones en la Administración Pública Federal.

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

Conforme a lo manifestado por la CJEF, el Proyecto no interfiere en los programas aprobados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que no se requerirán recursos adicionales por su entrada en vigor.

³ Op Cit. Página 14

FE

Oficio No. 315-A-01229

Hoja 4 de 5

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público

El Proyecto no prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público.

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.

De acuerdo con el impacto presupuestario presentado por la CJEF, el Proyecto no prevé nuevas atribuciones o actividades para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

V. Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria

Las disposiciones del Anteproyecto no inciden en la regulación en materia presupuestaria.

En mérito de lo antes expuesto, y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento; 65 Apartado A, fracción I, y Apartado B fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me permito informar a usted que el proyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal", no tiene impacto presupuestario adicional.

g





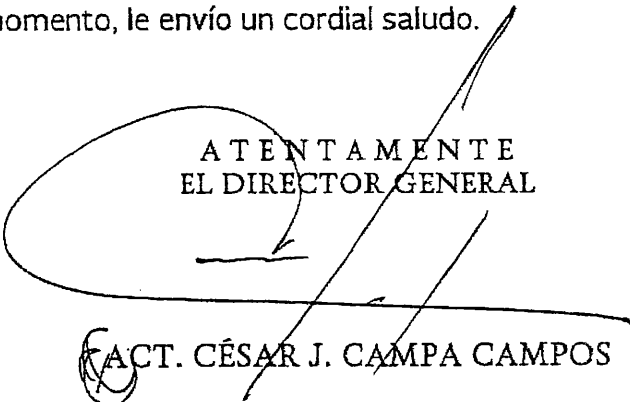
Oficio No. 315-A-01229

Hoja 5 de 5

Cabe señalar que el documento citado en primer término ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido del mismo, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL


FACT. CÉSAR J. CAMPA CAMPOS

C.c.p.- Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de Servicios.- Presente.

RMCH/GCH



Oficio No. 353.A.-0202

Ciudad de México, a 16 de mayo de 2016

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
PRESUPUESTARIA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBPROCURADURÍA FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA
P R E S E N T E

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCPAJ-106/16, mediante el cual se remitieron copias simples del proyecto de "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal", así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario, ambos enviados por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo Acuerdo modificatorio; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para efectos del dictamen de impacto presupuestario al que aluden las disposiciones antes citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el proyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 315-A-01229, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



Oficio No. 353.A.-0202

HOJA 2 DE 2

La presente opinión se emite sobre la versión del proyecto recibida, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

Julieta Y. Fernández Ugalde
MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE



ANEXO: EL INDICADO.

C.C.P.- ACT. CÉSAR J. CAMPA CAMPOS.- DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO "A".- PRESENTE.

RGC / CFDRP

Av. Constituyentes 1001, Edificio B. Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México. C.P. 01110
Tel.: +52 (55) 3688 4722 www.gob.mx

J.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: César Camacho Quiroz, presidente, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>